



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: NUBIA ESTELLA ZAPATA OQUENDO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00160-01
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la accionante NUBIA ESTELLA ZAPATA OQUENDO, en contra del fallo de fecha 11 de junio de 2019¹, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se declaró improcedente la acción de tutela incoada.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Manifestó la tutelante que con ocasión del conflicto armado en Colombia, fue inscrita en el Registro Único de Víctimas, sin que le haya sido reconocida la respectiva reparación administrativa por parte de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (*en adelante UARIV*), y sin que tampoco tuviera la certeza de la fecha probable de su indemnización.

Adujo que en virtud de lo anterior, concurrió ante la precitada entidad, donde le fue informado que ya se contaba la disponibilidad presupuestal y que el reconocimiento de su indemnización por el delito de desplazamiento forzado se le haría efectiva en cuatro meses.

Alegó requerir de especial atención por parte de la UARIV, dado que padecía de ataques de epilepsia, sumado al hecho de habersele calificado con el 62 % de pérdida de la capacidad laboral, razones suficientes para que de conformidad con lo establecido en las Leyes 387 de 1997 y 1448 de 2011, se adoptaran las medidas urgentes direccionadas a su indemnización de manera inmediata.

¹ Folios 41 a 43 del expediente.

De otra parte, advirtió haber concurrido a la Seccional de COLPENSIONES en la ciudad de Valledupar, con el propósito que le fueran adelantados los trámites para el reconocimiento de su pensión por invalidez, para lo cual le fue informado por dicha entidad, sobre la inexistencia de cotización de semanas para tal fin, desconociendo la administradora la figura de la pensión a favor de los desplazados que no tuvieran semanas cotizadas, establecida en la Ley 1448 de 2011.

2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las pretensiones que a continuación se transcriben:

“Que la Unidad de Víctimas (...) coloque a mi disposición en la entidad bancaria que corresponda, el monto de dinero a que tengo derecho y que ya está su asignación presupuestal.

(...)

Al señor juez con el debido respeto le solicito, que si la Unidad de Víctimas no se allana, se adopte una orden de priorización que no supere los 30 días dentro de lo posible, ya que soy discapacitada (...).” (SIC).

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La presente acción de amparo fue fundamentada en los Decretos 2591 de 1991, y 1983 de 2017, así como en las Leyes 1448 de 2011 y 387 de 1997.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 8 del paginario, se advierte que mediante auto del 30 de mayo de 2019 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado a las entidades accionadas para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones de la parte accionante, las cuales se pronunciaron de la manera que a continuación se sintetiza:

- UARIV

En su escrito del 4 de junio de 2019², peticionó la denegación de las pretensiones de la tutela, en razón a que dentro del marco de sus competencias realizó todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de los mandatos legales y constitucionales, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante.

Afirmó que respecto a lo argumentado en los supuestos de la tutela, no se evidenciaba en el Sistema de Gestión Documental de la UARIV, la reclamación de la indemnización administrativa predicada por la tutelante, por lo tanto no podía achacársele responsabilidad alguna a dicha entidad, respecto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Respecto al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, precisó que de conformidad con lo reglado en la Resolución 01958 de 2018, se contemplaron 3 rutas de atención, a saber: *Ruta Priorizada; que aplica en aquellas personas con edad igual o superior a 74 años, con enfermedad o discapacidad del 40 % o más de afectación en la capacidad de desempeño,*

² Folios 17 a 21 del expediente.

certificada por la EPS o IPS a la que se esté afiliado. Ruta General; aplica para todas aquellas víctimas que no se hallen en las situaciones señaladas en la ruta priorizada. Ruta Transitoria; aplica para todas aquellas víctimas que antes de la expedición de la Resolución 01958 de 2018, hubieron adelantado su proceso de documentación con la Unidad de Víctimas.

Atendiendo a los anteriores parámetros de acceso a la indemnización administrativa, sostuvo que la señora NUBIA ESTELLA ZAPATA OQUENDO, no reunía los requisitos de vulnerabilidad extrema para ser ubicada en la ruta priorizada, ni tampoco había iniciado su proceso de documentación con anterioridad a la expedición de la Resolución 1958 de 2018, razón por la cual fue ingresada al procedimiento establecido en la ruta general.

De otra parte, manifestó que en el presente asunto no se vislumbraba que la accionante se hallara inmersa en una situación susceptible de ser calificada como un perjuicio irremediable, lo cual hacía improcedente el mecanismo amparo.

- COLPENSIONES

Mediante escrito del 6 de junio de 2019, petitionó la declaratoria de improcedencia de la tutela estudiada, dado que no tenía responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados por la accionante, por cuanto no se hallaba probado en qué forma COLPENSIONES cercenaba sus garantías, razón por la cual se configuraba una falta de legitimación en la causa por pasiva al pretender aquella la asunción de un pago prestacional que estaba por fuera de sus competencias.

Precisó que la acción de tutela no era el mecanismo para solicitar el reconocimiento pensional pretendido por la actora, como quiera que la competencia para tal propósito recaía en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Ordinaria Laboral, y el agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Iteró que la acción de tutela únicamente procedía cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo en aquellos casos en que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Finalmente, coligió no ser la entidad idónea para tramitar la solicitud de la señora NUBIA ESTELLA ZAPATA OQUENDO, dado que lo pretendido no se enmarcaba dentro de las funciones, competencias y obligaciones como Administradora del Régimen de prima Media.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 11 de junio de 2019, declaró la improcedencia de la acción de tutela promovida por la señora NUBIA ESTELLA ZAPATA OQUENDO, por cuanto consideró que el asunto debería ser resuelto conforme al procedimiento ordinario que la ley previó para tal fin, y la correspondiente valoración probatoria, de no ser así implicaría una intromisión por parte del juez constitucional en un área que era del resorte o competencia del juez ordinario, principalmente porque lo pretendido es que se ordenara el pago del dinero correspondiente a la indemnización administrativa en su condición de desplazada de la violencia.

Afirmó el *A quo* no haberse acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara al Juez Constitucional a proceder con el amparo solicitado, advirtiendo que la tutelante tenía otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos reclamados, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto se hacía improcedente la acción de tutela bajo estudio.

V. IMPUGNACIÓN.-

A folios 52 y 53 del expediente, versa el escrito de impugnación del fallo de tutela allegado por la accionante NUBIA ESTELLA ZAPATA OQUENDO, en el que disiente de lo dispuesto por el juez de instancia, dado que fundó la decisión en la tesis de improcedencia planteada por las entidades tuteladas, desconociendo que en su caso se daba la posibilidad que el Juez Constitucional hubiera observado su situación económica y la ubicación geográfica de su domicilio.

Argumentó que el fallador de instancia sostuvo como fundamento de lo dispuesto, la indemostración de la vulneración de los derechos fundamentales para proceder con la adopción de una medida de protección a su favor, sin tener en cuenta que ya los recursos económicos se hallaban dispuestos y asignados a su nombre en la UARIV, sin que se justificara que siendo un sujeto de especial protección Constitucional con padecimientos de epilepsia, no se le tutelaran los derechos fundamentales invocados, ordenándosele a dicha entidad el reconocimiento y pago inmediato de la reparación administrativa.

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria del fallo de tutela de primera instancia.

VI. CONSIDERACIONES.-

6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 *ibídem* que *“El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...”*.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se declaró la improcedencia de la tutela para la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora NUBIA ESTELLA ZAPATA OQUENDO, debe ser revocada, en razón a que lo allí dispuesto resulta violatorio del debido proceso en tanto que se acredita en el paginario la condición de víctima del desplazamiento forzado por parte de la actora, asistiéndoles el derecho a su reconocimiento inmediato de la indemnización administrativa perseguida a través del presente mecanismo de amparo.

6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

La Resolución 01958 de 2018, expedida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, define la indemnización administrativa como una medida de reparación que entrega el Estado Colombiano a manera de compensación monetaria por hechos victimizantes susceptibles de ser indemnizados, luego que las víctimas adelanten la respectiva solicitud, estableciéndose para cuyo acceso tres rutas a saber: *priorizada, general y transitoria*.

Refiere el citado acto administrativo que respecto a la ruta priorizada, tiene su aplicación para aquellas víctimas mayores de 74 años de edad en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, donde cuya EPS les ha certificado el padecimiento de enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, o cualquier otra que les produzca dificultad en el desempeño, de tal suerte que se acredite una discapacidad mayor o igual al 40%.

No siendo así respecto a aquellas víctimas que no se enmarquen en las condiciones antes descritas, las cuales aplican en la ruta general, y si antes de la expedición de la resolución estudiada ya las víctimas habían adelantado su proceso de documentación ante la UARIV, entonces aplicarían a la ruta transitoria.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-293 de 2015 afirmó que la indemnización administrativa de las víctimas del desplazamiento forzado constituía tan solo un componente de la reparación integral, y que para su asignación existían criterios de priorización. Resultando ser tarea de los jueces de tutela seguir unas reglas jurisprudenciales marco, a la hora de decidir, por medio de este mecanismo judicial expedito, acerca de las indemnizaciones administrativas de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011³.

6.4.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, la señora NUBIA ESTELLA ZAPATA OQUENDO formula acción de tutela en contra de la UARIV y COLPENSIONES a fin que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, conculcados a su juicio por tales entidades, ante su ausente reconocimiento de la reparación integral por vía administrativa a la que tiene derecho, dada su condición de víctima del conflicto interno por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así como también a su no reconocimiento de la pensión por invalidez como quiera que fue calificada con el 62 % de pérdida de su capacidad laboral. Resultando procedente la utilización de la acción de tutela para la consecución del fin pretendido.

6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

Revisado el caso planteado por la tutelante, al rompe se advierte que se adolece en la foliatura de la suficiente ilustración probatoria que corrobore lo aseverado por aquella en el libelo, sin embargo, de lo argumentado por la UARIV en su escrito de contestación de la tutela emitido el pasado 4 de junio de 2019⁴, se extrae que la actora se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y que de conformidad con las rutas de atención establecidas en la Resolución 01958 de 2018, se halla en la ruta general al no encontrarse en situación de vulnerabilidad extrema para acceder de manera inmediata a la pretendida indemnización administrativa.

³ Sentencia T-028 de 2018

⁴ Folios 17 a 21 del expediente

Ahora bien, de la información contenida en la única documental probatoria que adjunta la accionante al libelo, consistente en una copia simple de la constancia emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, adiciada el 26 de enero de 2018⁵, se precisa que la señora NUBIA ESTELLA ZAPATA OQUENDO nació en el año 1970, y que padece de síndrome convulsivo recurrente "epilepsia".

De lo anterior, se tiene pues, que la tutelante actualmente cuenta con 49 años de edad, y que si bien de conformidad con lo advertido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, posee una pérdida del 62 % de la capacidad laboral, no obra en el paginario la certificación de tal calificación emitida por su EPS o IPS, lo cual permite colegir, que a pesar de ser un sujeto de especial protección Constitucional, no cumple los presupuestos establecidos en la resolución arriba citada, para que se proceda a direccionar el reconocimiento de su indemnización administrativa por la ruta priorizada como se exige en las súplicas de la tutela.

De otra parte, en lo que respecta a la vulneración de los derechos fundamentales achacados a COLPENSIONES, la Sala no encuentra probado en la foliatura de qué manera dicha entidad cercenó tales garantías a la tutelante, advirtiendo en todo caso que las reclamaciones de naturaleza prestacional no son susceptibles de ser ventiladas a través del mecanismo de amparo.

Vistas así las cosas, se tiene que, en síntesis, la accionante no logró acreditar en el asunto que se discute la causación de un perjuicio irremediable que haga procedente su estudio a través de la vía de tutela, máxime cuando la UARIV no se rehúsa al reconocimiento de la pretendida indemnización administrativa, sino que ante el incumplimiento de los requisitos exigidos para la efectivización de la misma por la ruta priorizada, se le direccionó a través de la ruta general, sin que tal disposición pudiera interpretarse como una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital que se predicen. En ese orden de ideas, esta Corporación Judicial, confirmará el fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Bajo los anteriores planteamientos, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

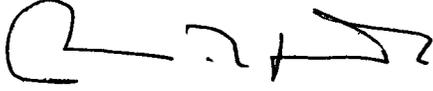
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada el día 29 de julio de 2019. Acta No. 096.

⁵ Folio 4 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada